

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a trece de Marzo de dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número 20/2013, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de **C. LIC.** , Psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Distrito Judicial de, Sonora; y - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

1.- Que con fecha nueve de Julio de dos mil trece, se recibió escrito presentado por la C., con el que remite fotocopia simple del expediente número 378/2012, que se integró con motivo de la queja que interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en representación de su menor hijo, por la presunta comisión de violaciones de derechos del menor, cometidas por C. LIC., Psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Distrito Judicial de Sonora. - - - - -

2.- Que mediante auto de fecha siete de Agosto de dos mil trece, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de C. LIC., ordenándose requerirla para que formulara informe sobre los hechos materia de la queja interpuesta en su contra por C. , en los términos establecidos por la Fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- Asimismo, se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado a la citada Servidora Pública.- - - - -

3.- Que por acuerdo de veinte de Agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio enviado por Titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Distrito Judicial de Sonora, con el que remite la notificación realizada a C. LIC., respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra . - - - - -

4.- Que por auto de veinte de Agosto de dos mil trece, se tuvo por recibida la certificación realizada por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar que C. LIC. , presta sus servicios en esta Institución desde el día trece de Noviembre de dos mil siete, y a la fecha desempeña el cargo de Jefe de Departamento adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar.- - - - -

5.- Que con fecha veintiséis de Agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe que sobre la queja materia del procedimiento rindió Servidora Pública LIC., informe que se ordenó agregar a los autos para los efectos de ley. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 140, 142, 144, 145, Fracción IV, 146, 148, 149 y 107, en relación con el Artículo 97, Fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -

II.- Que según se advierte del contenido de los puntos 3 y 5 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el Artículo 146, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el

caso el derecho de la Servidora Pública afectada, de defenderse de los hechos que le son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa. - - - - -

III.- Que de las constancias del sumario se desprende que mediante comparecencia de 29 de Marzo de dos mil doce, C. , en representación de su menor hijo , interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de C. LIC. , Psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Distrito Judicial de Sonora, expresando dicha quejosa que con motivo del juicio de divorcio necesario que se tramita en el Juzgado Segundo de lo Familiar, bajo expediente número donde la compareciente es la parte actora y el demandado el Señor , se ordenó una segunda evaluación psicológica dentro del período de pruebas con el fin de evaluar la convivencia de los padres con los menores, ambos de apellidos , cuya custodia se litiga dentro de dicho juicio, aclarando que el menor padece del síndrome de ASPERGER, problema que al menor nunca se le informó por parte de sus padres para que tuviera un desarrollo normal como cualquier otro niño de su edad.- Que en la diligencia llevada a cabo en el Juzgado Tercero de lo Familiar, en la que se evaluaría a la niña, la Psicóloga, decidió en ese momento evaluar al menor, quien no se esperaba para ese día la evaluación, mucho menos el padre de los menores.- Que la citada psicóloga decidió que evaluaría a los dos menores en presencia del padre, quienes no se desarrollaron de manera libre, por el dicho de los propios menores, ya que la psicóloga no los dejó expresarse, no sucediendo lo mismo con el padre, ya que a éste si se le permitió expresarse.- Agrega la quejosa que su inconformidad hacia la Psicóloga deriva del hecho de que en la supuesta evaluación donde la suscrita entró al final de la diligencia, a la multicitada psicóloga le ganó el coraje, ya que el menor pretendió corregir una palabra mal dicha por su padre, con motivo de lo cuál la psicóloga la dijo al menor **“tu niño eres muy rígido por el síndrome que padeces, yo te voy a enseñar a no ser así”**.- Que ante esa afirmación el menor se angustió bastante, por lo que volteaba a ver a la compareciente y hoy quejosa, preguntándole **“que tengo mamá”**.- Que con motivo de lo anterior, la compareciente, llorando, le suplicaba a la referida psicóloga que ya no dijera nada porque el niño no sabía, pero la psicóloga, molesta, le dijo al niño **“ pregúntame si tienes duda, pregúntame lo que quieras saber, pregúntale a tu mamá por que llora “**, ante lo cuál la suscrita (quejosa) contestó que no diría nada, pero lo psicóloga insistió y su hijo le respondió **“ si mi mamá está llorando será porque tiene un motivo personal y yo no quiero saberlo “**.- Agrega la quejosa que hasta la fecha su hijo quedó muy inquieto, en razón de lo cual considera que la psicóloga no actuó de una manera profesional, sino con falta de ética.- Por último, la suscriptora de la queja señala que la psicóloga particular que atiende a sus hijos, le indicó que no le dijera la verdad al niño, que tenía que prepararse, ya que era muy riesgoso en este momento que el niño supiera por el problema familiar que lo rodea y el momento de desarrollo que vive el menor, pudiendo caer en un cuadro de depresión profunda. - - - - -

IV.- Que obran agregados al sumario como medios de convicción los siguientes: - - - - -

- a) Escrito de fecha nueve de Julio de dos mil trece, presentado por la C., relativo a la queja que interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la LIC., Psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Distrito, Sonora. - - - - -
- b) Copia certificada del expediente número 378/2012, que se integró con motivo de la queja que ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos interpuso la C., en representación de su menor hijo . - - -

- c) Certificación expedida por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar el nombramiento que como Jefe de Departamento tiene la Servidora Pública LIC.- - - - -
- d) Escrito remitido a esta Visitaduría Judicial y Contraloría por la LIC. mediante el cual rindió informe sobre los hechos materia del presente procedimiento.- - - - -

V.- De las constancias allegadas a los autos se desprende que en la comparecencia de la C., en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a preguntas formuladas por la Psicóloga adscrita a dicho Organismo, LIC., la citada Servidora Pública textualmente manifestó: “ **... y quiero decir que jamás fui informada que el menor no sabía que sufría del síndrome que lo aqueja, en ningún momento en los escritos que se me dieron por parte del Juzgado se manifiesta que el menor no sabía que sufría un síndrome, yo no sabía que los papás no habían hablado con su hijo y no le habían dicho que lo aquejaba un síndrome, posterior a ello empiezo a estudiar que es el síndrome que el niño sufre, yo no estaba familiarizada con el síndrome que presenta el menor, jamás se me dijo que tenía que evaluar a un niño con ASPERGER... yo lo que hice fue en la primera sesión, darme cuenta de la postura de la mamá, del posicionamiento hacia los hijos, que le interesa lo mejor para sus hijos, ... y la segunda sesión cuando tenía que evaluar a los niños de manera individual, resulta que llegaron juntos y en ese preciso momento llegó el papá de los niños por pura casualidad ya que el señor es el más interesado en la evaluación, el caso es que al evaluar a los niños tomé la decisión de evaluar a los dos, yo tomé la decisión de hacerlo, les pregunté a los niños que si sabían el por qué están en el Juzgado y los niños hicieron sus manifestaciones, estando siempre cerca de los niños la mamá ... y quiero decir que en la dinámica que se estaba presentando el menor es muy rígido en la forma de cómo se relaciona con su padre, y cuando me doy cuenta de lo que está pasando me refiero a lo que está pasando por la circunstancia del niño yo le dije a los padres que si ellos querían explicarle a lo que le pasaba en su entorno familiar, quiero decir que antes de iniciarse mi intervención en esta averiguación ante el Juzgado Tercero el abogado de la señora me dijo que el niño sufría del síndrome ASPERGER y cuando hablé con el niño para hacerle ver que su duda respecto a un modismo que yo utilicé se le complicaba comprenderlo por sus circunstancias, pero en ningún momento hacerle ver su síndrome, por qué según lo que yo analicé es muy importante que las personas que sufren el síndrome lo sepan, pero jamás pensé que los papás no habían hablado con el niño, y al mencionar las circunstancias delante de los niños y los padres los papás se alteraron, la mamá se soltó llorando, el papá me dijo a señas que el niño no sabía e interpreté el desconocimiento del menor y fue cuando me dirigí a los señores y les dije que vieran bien lo que iban a hacer y que tomaran ellos la decisión de hablar con el niño... pero jamás fue mi intención por que repito yo no sabía que los padres no habían hablado con el niño, y le dí una explicación al niño para que pudiera entender las cosas del por qué su madre había llorado, a mi no me dijeron nada, jamás me di cuenta que había cometido un error, mi objetivo era ver reacciones de papá y mamá y las necesidades de los niños pero no del síndrome, sí estudie el síndrome pero no era prioridad...”.- Asimismo, a diversa pregunta formulada por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a si el menor puede caer en una depresión profunda al tener conocimiento del síndrome que lo aqueja, la LIC. textualmente respondió “... **el menor puede presentar la depresión pero no porque sepa del síndrome, de hecho****

**los reportes dicen que de los 6 a los 10 años se le puede informar al menor ... no puede caer en una depresión profunda el menor al tener conocimiento de su síndrome siempre y cuando se le haga de la manera adecuada ... “. Por último, en la referida comparecencia la citada Servidora Pública, textualmente señaló “... esto que pasó lo de la queja para mi fue una sorpresa ya que yo hablé con la mamá del niño y jamás me manifestó su inconformidad ... y jamás fue intencional lo que yo hice y no sabía de estas reacciones se iban a dar por parte de la mamá del niño, en base a eso lo recomendable por los especialistas y profesionales en el manejo del síndrome, es que sugieren que se debe tener conocimiento para saber como responder ante las circunstancias que se le presenten bajo las características propias del síndrome y que los padres sean capacitados en el tratamiento adecuado sobre el mismo ... “. - - - - -**

Por otra parte, de las actuaciones allegadas al presente procedimiento también se desprende que en el Informe de Valoración Psicológica de fecha 21 de Septiembre de 2012, realizado al menor, por parte de la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el primero, en entrevista que sostuvo con la citada profesionista “... **manifestó tensión en el contacto inicial, mostrando gradualmente mayor confianza y apertura hacia la entrevistadora, no hacía mucho esfuerzo por recordar los acontecimientos relatados, sino que narra de forma fluida detalles precisos del incidente en cuestión, usando un lenguaje concreto y congruente, con facilidad de palabra y un tono adecuado de voz, nunca interrumpió a la entrevistadora, se apegó a responder lo cuestionado, mostrando capacidad de escucha y respeto...**”.- En el propio informe de valoración psicológica se plasmaron comentarios textuales del menor, acerca de la atención recibida por parte de la psicóloga, expresando lo siguiente: “ **fui con mi mamá y hermana al Juzgado, pero se suponía que la cita era sólo para mi hermana.- La Psicóloga me hace pasar también a mi, por lo que mi hermana le dice que ella quiere pasar sola.- La Psicóloga nos dice malhumorada que ella es la que pone las reglas.- Ya que empezamos, me preguntó ¿cómo te trata tu papá? Le dije que algunas veces mal y al tratar de explicarle y darle un ejemplo, ella me dijo: no me cuentes del pasado, si me das mucha información tendría que hacer un libro (dice que pensó: ¿ entonces qué le cuento? Si todo ya pasó)”** “En un momento la psicóloga dijo: **el niño es muy rígido porque presenta un síndrome, aunque no me acuerdo que más dijo, porque eran palabras psicológicas que no entiendo.- Me sentí confundido por esto que dijo, y al salir de la sesión le pregunté a mi mamá que significaba lo que había dicho la psicóloga, pero mi mamá me dijo que no hiciera caso.- De todas maneras me sentí preocupado varios días más y busqué información, pero luego ya se me pasó y le hice caso a mi mamá de que lo dijo porque estaba enojada .”** - - - - -

De igual manera, en el informe de referencia se estableció que “... **el menor comenta que la psicóloga no lo llamaba por su nombre, sino que le decía niño, así como también manifiesta que se sentía desagrado en la sesión porque sentía que no se le permitía opinar o dar ejemplos.- Si lo hacía, notaba molestia en la expresión de la psicóloga...**”.- - - - -  
 “...Emmanuel acudió a una segunda sesión con la psicóloga en cuestión; situación que lo ponía nervioso y a la vez sin ganas de asistir, creyendo que volvería a pasar lo mismo.- Dice que notó que mejoró un poco la actitud de ella, pero que igual notaba caras de disgusto o desaprobación cuando Emmanuel explicaba algunas cosas.- Actualmente Emmanuel recuerda lo sucedido con enojo y molestia...” - - - - -

Por último, en el multicitado informe de valoración psicológica se establecieron como conclusiones las siguientes: - - - - -

1.- La sesión con la psicóloga produjo en el menor sentimientos de inadecuación, enojo, tristeza, confusión y preocupación; perdurando por varios días subsecuentes. - - - - -

2.- No encontró en la atención un espacio propicio para expresar ideas, experiencias, emociones y deseos.- Aun cuando este no fuera el objetivo de la sesión, el bienestar emocional del menor es el fin último que debe protegerse. - - - - -

3.- De acuerdo con las expresiones y recuerdos del menor, es necesario reconocer que la psicóloga no mostró la sensibilidad necesaria que su profesión exige, considerando el estado en que se podía encontrar el menor por el largo proceso legal que han enfrentado sus padres, así como las características propias de su personalidad, por el síndrome que presenta el menor; mismo que era del conocimiento de la Servidora Pública.- - - - -

Por último, de autos también se desprende que en el informe que en tiempo y forma rindió la LIC., con fecha veintiuno de Agosto de dos mil trece, manifestó que por mandato de la Juez Primera Instancia de lo Familiar, LIC., fue comisionada para realizar una evaluación psicológica a los menores, ambos de apellidos, derivada dicha evaluación de un juicio de Divorcio Necesario promovido por la C., en contra del C., registrado bajo el número .- Que en cumplimiento a dicha comisión, se programó como fecha para el desarrollo de la evaluación el día 23 de Febrero de 2012, acordándose citar a los padres de los menores para que informaran la problemática de sus hijos; que con posterioridad a la primera cita, se programaron diversas fechas para llevar a cabo la valoración y dar inicio a la investigación sobre las relaciones familiares actuales; que en lo referente a la atención psicológica, el plan de trabajo resultó de la información que se obtuvo en cada sesión, por lo que como estrategia para obtener información fidedigna, habiéndose citado a la menor, se decidió ingresar al cubículo de la suscrita al menor y a su padre sin previo aviso, en función de registrar las reacciones de éste frente a su padre; que con respecto al desarrollo adecuado de las sesiones, se establecieron ciertas reglas a seguir por las partes involucradas, entre otras, las de esperar turnos para hablar o expresarse verbalmente, respetando el turno de la persona que estaba hablando, teniendo cada parte su espacio y tiempo para hablar, absteniéndose de interrumpir el turno de los demás, por que siendo su participación la de moderadora de las partes en conflicto, pudo observar en, de apellidos, y más en el caso de, extrema dificultad para escuchar o prestar atención a lo expuesto por su padre, presentando una tendencia a interrumpirlo mientras hablaba, emitiendo juicios, burlas y acusaciones hacia él o a lo por él expuesto, razón por la cual se necesitó de mayor reforzamiento en cuanto a las reglas establecidas para el desarrollo adecuado de la sesión.- Que en el curso de la sesión y ya presentes ambos padres, se les mencionó que el menor presentaba ciertas características de su conducta como factor involucrado en la conflictiva con su padre, dadas las circunstancias familiares que en ese momento atravesaban, consistentes en la limitante de los menores a la convivencia con su padre, por lo que la madre se tornó en llanto y el menor la cuestionó, negándose ésta a contestarle, razón por la que de buena fe, la suscrita le ofreció al menor el resolver cualquier duda que él tuviera, ya que ambos padres permanecieron en silencio, negándose el menor a continuar sus cuestionamientos al ver la alteración y el llanto de su madre.- Agrega la Servidora Pública que su trabajo como psicóloga adscrita al Juzgado, es precisamente velar por los intereses e integridad física y psicológica de los

menores involucrados en las conflictivas parentales, por lo que niega de manera categórica la falta de ética de su parte, ó cualquier acción u omisión que dañara o pusiera en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica del menor.- Por último, señala que tratándose de menores y los métodos para su evaluación en el ámbito judicial, se puede disponer de los métodos considerados adecuados por los especialistas a cargo, en función de llegar a la verdad material de los hechos, en virtud de lo cual el protocolo suele ser flexible y adaptado a las necesidades de cada caso en particular, por lo que de ninguna manera se violentaron los derechos del menor y mucho menos se puso en riesgo su integridad física, moral ni psicológica. -

Así pues, los medios de prueba antes señalados, al ser analizados y valorados a la luz de los preceptos 318, 323, 324, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, arrojan convicción en cuanto a qué en el caso que nos ocupa, la Servidora Pública LIC., en su carácter de Psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Distrito Judicial de Sonora, no actuó con el profesionalismo que invariablemente debe preservarse en el desempeño de las labores propias de la función judicial.- Lo anterior es así en virtud de que de la queja que por comparecencia presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos la C. , en representación de su menor hijo , en esencia se desprende que en la diligencia llevada a cabo en el Juzgado de lo Familiar, relativa a la evaluación psicológica ordenada en el expediente, en la que se evaluaría a la niña , la Psicóloga, decidió en ese momento evaluar al menor, quien no se esperaba para ese día la evaluación, por lo que la psicóloga referida evaluó a los dos menores en presencia del padre, quienes no se desenvolvieron con libertad ya que la psicóloga no los dejó expresarse.- Que además en la citada evaluación, a la mencionada servidora pública le ganó el coraje, ya que el menor pretendió corregir una palabra mal dicha por su padre, motivo por el cuál la psicóloga, a manera de correctivo disciplinario, le dijo al menor “ **TU NIÑO ERES MUY RÍGIDO POR EL SÍNDROME QUE PADECES, YO TE VOY A ENSEÑAR A NO SER ASÍ** ”, afirmación ante la cual el menor se angustió bastante y volteando a ver a su progenitora la preguntaba “ **QUÉ TENGO MAMÁ**”.- Que ante tal situación, la hoy quejosa le suplicó a la psicóloga que ya no dijera nada porque el niño no sabía, y no obstante ello, la citada profesionista, molesta, le dijo al menor “**PREGUNTAME LO QUE QUIERAS SABER, PREGUNTALE A TU MAMÁ PORQUE LLORA** ”, ante lo cual la quejosa le respondió que no diría nada, pero como la psicóloga insistió, el menor le respondió “**SI MI MAMÁ ESTÁ LLORANDO SERÁ PORQUÉ TIENE UN MOTIVO PERSONAL Y YO NO QUIERO SABERLO**”; que con motivo de esa evaluación, el menor quedó muy inquieto, por lo que considera que la LIC. no actuó de una manera profesional, sino con falta de ética; misma comparecencia que se encuentra debidamente corroborada con el contenido de la evaluación psicológica practicada al menor, por la psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se asentó que el menor no hacía mucho esfuerzo para recordar los acontecimientos relatados, e incluso narraba de forma fluida detalles precisos del incidente, usando un lenguaje concreto y congruente, mostrando capacidad de escucha y respeto, manifestando el menor que la psicóloga no lo llamaba por su nombre, sino que le decía niño, que se sentía desagrado en la sesión porque sentía que no se le permitía opinar o dar ejemplos, y si lo hacía, notaba molestia en la expresión de la psicóloga, asentándose además en dicha evaluación los comentarios textuales del menor, respecto a la atención recibida por parte de la LIC. en el sentido de que “ **Fui con mi mamá y hermana al Juzgado.- La**

**Psicóloga me hace pasar también a mi, por lo que mi hermana le dice malhumorada que ella es la que pone las reglas.- Ya que empezamos, me preguntó ¿cómo te trata tu papá? Le dije que algunas veces mal y al tratar de explicarle y darle un ejemplo, ella me dijo: no me cuentes del pasado, si me das mucha información tendría que hacer un libro.- En un momento la psicóloga dijo: el niño es muy rígido porque presenta un síndrome, aunque no me acuerdo que más dijo, porque eran palabras psicológicas que no entiendo.- Me sentí confundido, y al salir de la sesión le pregunté a mi mamá que significaba lo que había dicho la psicóloga, pero mi mamá me dijo que no hiciera caso.- De todas maneras me sentí preocupado varios días más y busqué información, pero luego ya se me pasó y le hice caso a mi mamá de que lo dijo porque estaba enojada.- Actualmente recuerda lo sucedido con enojo y molestia”;** lo antes narrado también se robustece con las conclusiones emitidas en el citado informe de valoración psicológica, en cuanto a que “la sesión con la psicóloga produjo en el menor sentimientos de inadecuación, enojo, tristeza, confusión y preocupación, perdurando por varios días subsecuentes.- No encontró en la atención un espacio propicio para expresar ideas, emociones y deseos, ya que aún cuando éste no fuera el objetivo de la sesión, el bienestar emocional del menor es el fin último que debe protegerse.- De acuerdo con las expresiones y recuerdos del menor, la psicóloga no mostró la sensibilidad necesaria que su profesión exige, considerando el estado en que se podía encontrar el menor por el largo proceso legal que han enfrentado sus padres, y las características propias de su personalidad, por el síndrome que padece el menor, el cuál era del conocimiento de la Servidora Pública.”

Aquí cabe señalar que si bien es cierto la LIC., en su informe rendido ante esta Visitaduría, negó haber actuado con falta de profesionalismo en la evaluación psicológica practicada al menor, también lo es que su negativa en tal sentido no se encuentra corroborada con prueba idónea alguna, y sí en cambio, los señalamientos que en su contra vierte la quejosa C. , se encuentran avalados con el multicitado informe de valoración psicológica realizada al menor referido, por parte de la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como también con lo expuesto por la LIC. en el informe de autoridad que se rindió ante dicha Comisión, en el que la propia Servidora Pública manifestó “... **que en virtud de la conflictiva familiar detectada, se evidenció la necesidad de confrontar a sus miembros, con la finalidad de empezar a trabajar en la búsqueda de soluciones de dicha conflictiva, siendo un factor importante en ésta, las características inherentes a la personalidad de cada uno de los miembros, incluyendo las inherentes al Síndrome de Asperger de, aceptando como cierto el hecho de que se le mencionó al menor las características de su conducta inherentes a su padecimiento, como factor involucrado en su conflictiva con el padre...**”, expresando además “... **se evidenció en los menores y más en el caso de extrema dificultad para escuchar ó prestar atención a lo expuesto por su padre, presentando una tendencia a interrumpirlo mientras habla, emitiendo juicios, burlas y acusaciones hacia él ó a lo por él expuesto, razón por la que se necesitó de mayor reforzamiento en cuanto a las reglas establecidas para el desarrollo adecuado de la sesión...**” . - - - - -

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la LIC. , psicóloga adscrita al Juzgado Familiar, quien había sido comisionada para evaluar a los miembros de una familia, a efecto de dar elementos al Juzgador para que estableciera el régimen de convivencia entre padres e hijos, una vez disuelto el vínculo matrimonial de los padres, desplegó una actuación indebida al haberle revelado al menor que padecía el SÍNDROME DE ASPERGER, lo cuál hizo en un momento de reprimenda o con ánimo de

corrección al menor, por una intervención que dicho menor tuvo para con su padre, sin habersele cedido la palabra, insistiendo además la servidora pública, en la citada evaluación, en explicarle al menor su comportamiento ó conducta motivada por su síndrome, lo que causó confusión en los miembros de su familia e inquietud en el menor desde esa fecha.- De lo anterior se sigue que la citada servidora pública debido al conocimiento que tenía de las características especiales de uno de los miembros de la familia (*menor*) y más tratándose de un padecimiento psicológico, y cuyas características influyen directamente en su comportamiento, debió haber utilizado su profesionalismo y haberse documentado respecto al síndrome antes referido, así como también haber consultado, de manera individual o colectiva, a los padres de dicho menor, precisamente para formarse un criterio a establecer, conforme al trato y las reacciones únicas y especiales que tiene una persona con ese síndrome, y al no hacerlo así, la actuación de la mencionada servidora pública originó en el menor sentimientos de inadecuación, enojo, tristeza, confusión y preocupación, perdurando por varios días subsecuentes; por lo que es evidente que la psicóloga referida no tomó en cuenta el bienestar emocional del menor, que es el fin último que debe protegerse, toda vez que no mostró la sensibilidad necesaria que su profesión exige, considerando el estado en que se podía encontrar el menor por el largo proceso legal que han enfrentado sus padres, así como las características propias de su personalidad, por el síndrome que presenta el menor, mismo que, como se vió, era del conocimiento de la LIC., en virtud de lo cuál la citada servidora pública dejó de observar los principios básicos que rigen el comportamiento de los psicólogos, como lo son el respeto a los derechos y a la dignidad de las personas, y el cuidado responsable, principio éste último que obliga al psicólogo a distinguir entre los daños y los beneficios producto de sus métodos y procedimientos, y por virtud del cuál el psicólogo, en el desempeño de sus actividades, tiene la responsabilidad de desarrollar y emplear métodos que amplíen los beneficios, y evitar aquellos métodos que no ayuden o causen un daño.- - -

Luego entonces, en el presente caso debe concluirse que la conducta desplegada por la LIC., al haber actuado con falta de profesionalismo en la evaluación psicológica practicada al menor, encuadra en el supuesto de responsabilidad establecido por la Fracción V del Artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que a la letra dice: ***“Artículo 141.- Serán causas de responsabilidad para los Servidores Públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado: Fracción V.- No preservar, en el desempeño de sus labores, la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial”***. - - - - -

VI.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: - - - - -

La realización de la conducta atribuida a la LIC., encuadra en el supuesto de responsabilidad establecido por la Fracción V del Artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- Que atento a lo previsto por el artículo 149 del ordenamiento apenas invocado, en cuanto a que la infractora tiene una antigüedad de SEIS AÑOS, CUATRO MESES en el Poder Judicial del Estado de Sonora, que es Licenciada en Psicología, que actualmente continúa prestando sus servicios en esta Institución como Psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Distrito Judicial de Sonora, que no tiene antecedentes de reincidencia respecto a la imposición de alguna sanción administrativa, y tomando además en cuenta que no tuvo consecuencias graves o irreparables la



conducta reprochada a la citada infractora, al no haberse acreditado en autos lo contrario, que no se trata de una falta grave, acorde a lo que dispone el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se considera justo y equitativo imponer a la citada servidora pública la sanción de **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, y al efecto deberá advertirse a la infractora acerca de las consecuencias de la falta administrativa cometida, conminándola a la enmienda y comunicándole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa. - - - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la Fracción II del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

**- - - - - RESOLUTIVOS - - - - -**

**PRIMERO.-** Se declara que sí existe responsabilidad administrativa a cargo de la **LIC.** , Psicóloga adscrita al Juzgado Primera Instancia de lo Familiar de Distrito Judicial de Sonora, por hechos constitutivos de la infracción administrativa contemplada en la Fracción V del Artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -

**SEGUNDO.-** Por tal responsabilidad, se impone a la **LIC.** , la sanción de **APERIBIMIENTO**, debiéndosele advertir las consecuencias de la falta administrativa cometida, conminándola a la enmienda y comunicándole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor.- - - - -

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta resolución a la Servidora Pública **LIC.** , así como a la quejosa **C.** y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. - - - - -

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

**- - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL DR. LUIS CARLOS MONGE ESCARCÉGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, POR ANTE LA C. LIC. SILVIA GUZMAN PARTIDA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS QUE ACTUAN Y DAN FE.- - - - -**